

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	5
MADRID	Por tres meses...	20
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses...	30
ULTRAMAR	Por tres meses...	45
EXTRANJERO		

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente instruido á consecuencia de la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Pablo Aldamiz y Olamar, contra la Real orden de 2 de Enero último, que declaró legítima la detención y marinamiento del vapor *Nieves* por el de guerra *Remolcador núm. 3* efectuada en la rada de Socoa; vista la consulta de 22 de Octubre de este año formulada por la Sección de lo Contencioso de dicho Consejo, recibida en mi Ministerio de Marina en 30 del mismo, en que se propone la admision de la demanda conforme al dictámen siguiente:

Esta Sección ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Cándido Nocedal, en nombre de D. Pablo Aldamiz y Olamar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 2 de Enero último, que declaró legítima la detención y marinamiento del vapor mercante español *Nieves* que tuvo lugar en el puerto de Socoa por el de guerra *Remolcador núm. 3*, quedando el buque á disposicion del Gobierno con el material de guerra, artefactos y demás efectos cogidos á los carlistas durante la última guerra civil:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra la misma en la via contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que declaró obligatorios y aplicables á las resoluciones emanadas de todos los Ministerios los preceptos que sobre asuntos de Hacienda contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1853, y especialmente el que señala el plazo de seis meses, contados desde el dia en que se hizo saber la providencia administrativa, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que basada al parecer, segun el contexto de la Real orden, la ocupacion del vapor *Nieves* en la falta de cumplimiento por parte de su armador ó consignatario de las disposiciones de carácter administrativo que reglamentan la Marina mercante, procede la revision en la via contenciosa de la mencionada Real orden cuando se alega haber bastinado derecho reconocido en las mismas disposiciones:

2.º Que notificada esta Real orden al interesado en 2 de Enero último, y presentada la demanda en 25 de Febrero siguiente, aparece deducida dentro del plazo legal al efecto señalado; la Sección, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiendo que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Considerando que el vapor *Nieves* fué apresado como resistente á la fuerza armada de un buque de su Nacion, toda vez que al acercarse á su costado en uso de su derecho el bote del vapor de guerra *Remolcador núm. 3* en aguas jurisdiccionales francesas fué atacado por los tripu-

lantes del mencionado buque con armas en la mano y ademan hostil, lo que obligó al Comandante del referido vapor de guerra á impetrar el permiso de las Autoridades de la vecina República para reducir por la fuerza á los indicados tripulantes, lo que no llegó á tener lugar por haberse fugado de á bordo en el intermedio:

Considerando la facultad que la ley concede á los buques de la Armada para visitar y reconocer todo buque nacional, cualquiera que sea el paraje y situacion en que se encuentre:

Considerando que la resistencia que al ejercicio de esta facultad se oponga es un hecho reprobable y punible:

Considerando que semejante accion, acompañada acto continuo del abandono del buque, es la justificacion mayor que puede ofrecerse para acreditar la legitimidad del apresamiento:

Considerando que al verificar la captura no se encontró á bordo la Real patente de navegacion; que presentada despues, acusa la falta de algunos refrendos de los Cónsules españoles, lo que prueba el mal uso que se venia haciendo de dicho documento:

Considerando que los Tribunales españoles competentes, teniendo en cuenta estos y otros datos que obran en las actuaciones, vinieron en declarar buena presa la del buque en cuestion, llegando á causar ejecutoria, en la que se determinó la parte correspondiente á los aprehensores:

Considerando que por lo expuesto no se trata en la demanda consultada de combatir una Real orden de carácter administrativo, aunque así se quiera hacer aparecer, sino de una ejecutoria de un Tribunal competente en la que está fundada la Real orden reclamada, ejecutoria que há creado derechos en favor de los aprehensores al amparo de la ley:

Considerando que el principal fundamento alegado en la demanda consiste en la violacion que supone D. Pablo Aldamiz efectuada en las aguas jurisdiccionales francesas en que se hallaba fondeado el *Nieves*:

Considerando que las Autoridades de la nacion aludida dieron permiso al Comandante del buque de guerra para efectuar la captura, y que desaparece por lo tanto el argumento anterior:

Considerando que á no ser por la resistencia ofrecida por los tripulantes del *Nieves* no hubiera sido necesaria la obtencion del indicado permiso:

Considerando que aun en otro caso, como á los carlistas nunca se los consideró como belligerantes por ningun Gobierno extranjero, y por lo tanto el Comandante del vapor de guerra sólo pudo y sólo debió ver en él un buque de su nacion que, abusando de su pabellon, se constituia en un estado de verdadera piratería por desconocer la Autoridad de su país representada por el Comandante del buque captor:

Considerando que hasta prescindiendo de los razonamientos aducidos, y hasta dando por consumada la violacion de aguas territoriales extranjeras, no puede concederse que le eximia al *Nieves* de la responsabilidad que contraia al hacer resistencia á un buque de guerra de su país, ni le daba derecho que poder alegar, toda vez que el respeto que la Nacion española deba tener para con otras no puede ser alegado por el súbdito nacional rebelde á su Patria, sino por la nacion á quien se debe la inmunidad de su jurisdiccion:

Considerando, por último, que el asunto que se cuestiona no constituye en su esencia un acto político, sino de carácter coman; de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar improcedente la demanda de que se trata.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en el art. 24 de la ley constitutiva del Ejército de 29 de Noviembre último; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director general del Cuerpo Jurídico del Ejército, con todas las atribuciones que están señaladas á los que ejercen el mismo cargo en las armas é institutos militares.

Art. 2.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Direccion general del Cuerpo Jurídico-militar el del Consejo Supremo, auxiliado por los Oficiales de la Secretaría del mismo que sean necesarios.

Art. 3.º El Director general del Cuerpo Jurídico-militar oirá al Consejo Supremo ó á una Comision de este en los asuntos relativos al personal y servicio del referido Cuerpo que crea conveniente.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Comision encargada de redactar los proyectos para la aplicacion á la provincia de Puerto-Rico de la legislacion hipotecaria de la Península ha elevado á este Ministerio el que se refiere á la ley, ofreciendo para dentro de breve plazo el del reglamento que ha de servir para su ejecucion.

El detenido estudio que la Comision ha hecho de todas las cuestiones que se relacionan con esta importante reforma, la notoria ilustracion y competencia de las personas que en ella han tomado parte, son la más segura garantía de acierto, y dispensan al Ministro que suscribe de explicar la naturaleza, los motivos y los fundamentos de las modificaciones introducidas en la ley para adaptarla á las condiciones y circunstancias de la Isla, refiriéndose sobre estos puntos á lo manifestado por la misma Comision en la exposicion que precede al proyecto.

En Puerto-Rico, lo mismo que en la Península, la ley Hipotecaria, descartada del cúmulo de disposiciones incoherentes del antiguo sistema, ofrecerá la propiedad territorial medios suficientes de atraer los capitales, que son indispensables á su desenvolvimiento. La agricultura, que hoy languidece en aquella zona, llegará, al amparo de esta ley al grado de desarrollo que reclama su importancia, sumando sus naturales fuerzas con las que facilita el progreso de la ciencia. Recursos tan costosos están sólo al alcance del crédito territorial, que crea una buena legislacion hi-

potecaria, única garantía segura de los fondos que á tales empresas se consagran.

Autorizada la Comisión, que ha desempeñado este trabajo, para estudiar también la aplicación de la misma ley á la isla de Cuba, ha emprendido ya su nueva tarea, y no ha de tardar el día en que pueda V. M. otorgar iguales beneficios á la grande Antilla, cuya pacificación permite dotarla de importantísimas reformas.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Elduayen.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de la autorización que concede á mi Gobierno el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley Hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, vigente en la Península, se publicará desde luego en la provincia de Puerto-Rico con las modificaciones propuestas por la Comisión nombrada al efecto.

Art. 2.º La citada ley empezará á regir el día 1.º de Enero de 1880.

Art. 3.º Por el Ministro de Ultramar se dictarán las disposiciones reglamentarias y transitorias que exige la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por el Gobierno para redactar los proyectos necesarios á la aplicación en Puerto-Rico de la legislación hipotecaria de la Península, al tener hoy el honor de elevar á V. E. el de la ley que en aquella provincia podrá regir, cree de su deber manifestarle los motivos de las variaciones introducidas respecto de la vigente en la mayoría de las provincias del Reino, variaciones cuyos detalles podrá V. E. examinar en las actas de las sesiones celebradas por la Comisión, que también se elevan á su superior conocimiento.

Al constituirse en 3 de Agosto de 1876, se indicó por la Presidencia que importaba fijar determinada y precisamente la órbita y límites de sus atribuciones á fin de llevar mejor y más cumplidamente su cometido. El Gobierno, por medio de su digno representante el Director de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, después de entregar á la Comisión el expediente en el que constan todos los antecedentes, diligencias é informes obtenidos por dicho centro de las Autoridades y altas Corporaciones de las provincias de Ultramar, manifestó que el planteamiento de la ley Hipotecaria en Puerto-Rico era de necesidad urgente, si bien con modificaciones inspiradas por la condición especial y la manera de ser de la propiedad en aquella provincia; habiendo de servir además como base práctica para que una vez terminada la guerra civil en la isla de Cuba pudiera llevarse á esta la realización de tan importante reforma.

Consultó la Comisión al Gobierno en dicha sesión inaugural, si había de tomar por base el planteamiento en condiciones de analogía con el Registro de la Península, ó aceptaría modificaciones de importancia, no en la parte sustantiva de la ley, sino en la parte de aplicación, en la que parecían inminentes ciertas alteraciones que, si aquí habrían de hacerse por medio de proyectos de ley, decretos y otras disposiciones, preferible sería llevarlas á Ultramar desde luego en el contexto mismo de la ley; y autorizada la Comisión para introducir cuantas reformas creyese necesarias en interés y utilidad de la isla de Puerto-Rico, pues todas ellas como pareciesen atinadas las aceptaría el Gobierno, que al nombrar la Comisión no pensó sino en el afán por el acierto que á todos sus individuos debía animar, comenzó esta sus tareas examinando minuciosa y totalmente los antecedentes del asunto.

En sus primeras sesiones se ocupó del plan que hubiera de seguir en la discusión, acordando que fuese por artículos, innovando en el texto de la Península cuanto condujera á perfeccionarlo, y llevando á Puerto-Rico las reformas aconsejadas por la experiencia y encaminadas á mejorar la ley Hipotecaria vigente, para lo cual cada uno de los Sres. Vocales ha propuesto en el curso de los debates cuantas enmiendas juzgó convenientes, después de un detenido estudio y de un prolijo exámen de las importantes materias objeto de la ley.

Siguiendo sin embargo la idea del Gobierno de llevar á las Antillas la legislación de la Madre patria para assimilar en lo posible á las de esta las leyes por que aquellas hayan de regirse, ha respetado en general el sistema hipotecario que tiene por base la publicidad y la especialidad de las hipotecas, y por fin, asentar el crédito territorial en la seguridad de las mismas para el pago de lo ofrecido con su garantía, sistema que aceptado por la Comisión de Códigos en su proyecto de ley Hipotecaria de 1860, que comenzó á regir á los dos años, se practica desde entonces con éxito en la Península.

Ha examinado la Comisión no sólo los antecedentes y consultas pedidas á Ultramar por el Gobierno y que se refieren al modo de ser de la propiedad en Puerto-Rico, sino

también todas las reformas introducidas en la ley tomada por base desde su publicación en 8 de Febrero de 1861, y su modificación en 21 de Diciembre de 1869, y todas las alteraciones que desde dicha fecha ha sufrido por la ley de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de 21 de Octubre del mismo año, y órdenes y disposiciones posteriores hasta la ley de 17 de Julio de 1877, última novedad en la materia.

Con todos estos datos ha formado el proyecto que acompaña, después de larga y detenida discusión, siendo las principales alteraciones que la han motivado respecto de la vigente en gran parte del Reino, las siguientes:

Pueblos en que deben establecerse los Registros.—La Comisión ha adoptado el mismo sistema de la ley de 1861, abriendo el primer título con el establecimiento de los Registros, consignando que la supresión ó creación de estos se haga por Real decreto, y para mayor ilustración y garantía del acierto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno. La ley de la Península no expresa determinadamente que se inscriban los títulos de las fincas en los Registros en cuya circunscripción se hallan situadas, y aunque en la práctica se sobreentiende así, á fin de dar mayor claridad á la ley, la Comisión ha hecho constar esta circunstancia, como medio también de evitar vaguedades y consultas. La de que si la finca está situada en dos ó más Registros se inscribirá en todos ellos, se ha añadido con objeto de evitar fraudes, y en consonancia con lo que dispone el artículo 17 del reglamento de la Península.

Títulos sujetos á inscripción.—Tratan de esta materia, que con la del párrafo anterior constituye el título I, los artículos del 2.º al 12, siendo hasta el 3.º los mismos de la ley de la Península con ligeras modificaciones que los aclaran. La Comisión ha creído más propios de este título los artículos de la ley referentes al procedimiento para las inscripciones de las informaciones posesorias, que llevan en la misma los números del 397 al 410, y los ha colocado en este lugar con las reformas de la ley de 17 de Julio de 1877, en armonía con las necesidades de localidad respecto á citaciones de propietarios colindantes y participantes en el dominio, ausentes. Al determinar que los que soliciten las inscripciones de posesión justifiquen su pretensión en el concepto de contriuyentes, se ha arreglado para exigir la presentación de los respectivos documentos, al sistema que se sigue en aquella Antilla en el repartimiento y exacción del impuesto territorial.

El art. 13 que cierra este título, que es el 396 de la ley de la Península, también ha creído la Comisión que debe ocupar el lugar propuesto por tratarse de la no admisión en ningún Tribunal ni dependencia del Estado desde que empeeza á regir, de los documentos no inscritos referentes á derechos que deban serlo. Como consecuencia de este cambio de lugar varía la numeración de todos los artículos desde el título siguiente.

El título II trata de la forma y efectos de la inscripción, y comprende los artículos del 14 al 49. En él se ha sustituido el 8.º de la ley de la Península (16 de Puerto-Rico), por el 8.º de la ley de 1861, por referirse á inscripciones que se hacen por primera vez, y crear más aplicables los principios en ella establecidos, al tratarse de un país en el que se va á implantar en condiciones especiales. Los artículos 18 y 19 de la ley de la Península (26 y 27 de Puerto-Rico) han sufrido la modificación de conceder á los Registradores la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las escrituras en cuya virtud se solicite la inscripción, en vez de la de calificar sólo la legalidad de las formas extrínsecas de las mismas, como dice la ley vigente, y la de calificar también, para el único efecto de admitir, suspender ó negar su inscripción ó anotación, todos los documentos expedidos por la Autoridad judicial. Esta innovación, hecha después de discutida extensamente, la propone la Comisión por creer que aclara la ley, y para evitar dudas en su aplicación, como sucedió en la Península, donde se dieron para este objeto la orden de 24 de Noviembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Enero de 1876, cuyos fundamentos y los considerandos de ambas disposiciones han servido de norma para especificar claramente las enunciadas modificaciones de la ley. De los restantes artículos de este título, unos se han alterado con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1877, que así lo hacía respecto á los 21, 23 y 34 de la Península, y otros, ó han quedado como estaban, ó han sufrido ligeras variaciones para aclararlos.

El título III trata de las anotaciones preventivas, y no ha sufrido modificación alguna importante.

El título IV, que trata de la extinción de la inscripción y anotación preventiva, se ha copiado de la ley modelo con modificaciones en los artículos 104, 108 y 109 que responden á hacer más breve el procedimiento, y á reformas hechas anteriormente en los artículos 26 y 27.

El título V, de las hipotecas, es igual al de la ley expresada por tratarse en él de cuestiones de doctrina, habiéndose tan sólo aclarado algún artículo y ampliado el 125 de la Península (133 de Puerto-Rico), en el sentido de que cuando la finca hipotecada no vale más que para pagar al primer acreedor, y sobre ella gravitan créditos hipotecarios posteriores de otros acreedores, se cancela expresamente la hipoteca respecto á estos, para que no pase siempre sobre dicha finca un crédito usurario que ningún interés tienen en cancelar los segundos y demás acreedores, y que puede embarazar á la libre disposición del adquirente.

Los títulos VI y VII, que tratan del modo de llevar los Registros y de la rectificación de los asientos, sólo han sufrido ligeras modificaciones para aclarar su concepto, tomando en algún artículo, como en el 253, parte del 250 de la ley vigente de 1870, parte de la de 1861, y algo del artículo 7.º del proyecto adicional de 1864.

El título VIII, que se refiere á la Dirección é inspección de los Registros, fué objeto de larga discusión y encontradas opiniones, acordándose que dependieran del Ministerio de Ultramar por existir razones fundamentales para ello; la principal, la unidad de acción que debe existir en la administración de las provincias de Ultramar, y que no se opone á la unidad de legislación ni á la de doctrina, mucho más cuando de aquel dependen no sólo los funciona-

rios administrativos, sino los de la administración de justicia y del Notariado, que tantas relaciones tienen con los Registradores. Para aprovechar la práctica acumulada en la Dirección general del ramo, que era la razón principal de disidencia, se consigna en la ley que el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado que se establezca en la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, y cuya organización será la misma que la de aquel centro en la Península, podrá consultarlo en la resolución de los recursos gubernativos y en las dudas que se ofrezcan á los Registradores sobre la inteligencia y ejecución de la ley; y en todos los demás casos en que haya que adoptar disposiciones de carácter general, se exige como necesaria la consulta. La Comisión ha llevado á una disposición transitoria el acuerdo tomado en este punto respecto á la primera provisión de las plazas de dicho Negociado, creyendo que debía adoptar por base lo hecho en la Península al plantearse la ley por primera vez en 1861; y tomando asimismo de esta y de su reglamento los principios para la indicada disposición, ha dejado la elección de personas al Gobierno dentro de ciertas condiciones que habrán de concurrir en los individuos elegidos, con lo cual cree la Comisión, que además de la garantía que tendrán con esas condiciones exigidas, reunirán la de que, no estando limitadas sino por estas las facultades de V. E., podrá elegir á los que considere más dignos y crea con mejores cualidades y méritos, á más de que con tal sistema no hallará entorpecimientos ni se retardará la aplicación de la ley; pues una vez organizado el Negociado y nombrado su personal, puede desde luego comenzar sus trabajos de preparación, nombramiento, posesión de los Registradores, cierre de libros antiguos y apertura de los Registros, etc., para el día en que empeeza á regir la ley.

El título IX, de la publicidad de los registros, no ha sufrido alteraciones de importancia, limitándose á las que se refieren á la localidad y á alguna aclaración en el texto.

El título X, del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores, ha tenido alguna variación; en el artículo 305 (297 de la ley de la Península), la de aclararlo algo y poner en armonía los sueldos reguladores que por asimilación se consigna que tienen los Registradores en caso de jubilación, para que resulten acordes con las que disfrutaban los funcionarios de la administración de justicia en Ultramar, y dejando sólo tres clases de Registradores asimilados á los Jueces de término, ascenso y entrada; en el 306 (298 de la Península), la de aclararlo igualmente poniendo la circunstancia de ser español como necesaria para ser nombrado Registrador; y en los sucesivos, se han ampliado las incompatibilidades para dicho cargo en relación con disposiciones posteriores de la Península; se ha suprimido el Cuerpo de Aspirantes á Registros que autoriza la ley, en razón al corto número de estos en Puerto-Rico, estableciéndose que su primera provisión, atendiendo á la práctica y conocimientos que deben tener las personas á quienes se encomienda la realización de una tan importante reforma, se haga en Registradores de la Península, y que las vacantes que ocurran se provean por concurso entre estos y los de Puerto-Rico alternativamente, y si resultan de Registros en la última clase, que se cubran por oposición. También se han ampliado los estados que requiere la ley, con otros dos que con posterioridad á la misma se exigen en la Península, y se ha dispuesto para evitar gastos al Estado, que los Registradores costeen los que se originen en el establecimiento y conservación de los Registros.

En el título XI, que trata de la responsabilidad de los Registradores, sólo se han ampliado algunos plazos por la distancia de Puerto-Rico al continente.

En el título XII, de los honorarios de los Registradores, se ha ampliado el art. 330 (342 de la Península), dando acción al Registrador que ejerza para reclamar del anterior ó sus herederos los gastos y perjuicios que se ocasionen, si tiene que rectificar algún asiento por error que cometieran sus antecesores. A fin de hacer más fácil y menos gravosa la inscripción de títulos de pequeños propietarios, se ha quitado la escala gradual que fija el art. 343 de la ley de la Península para el cobro de los honorarios de Arancel, y se ha fijado el que se pague tan sólo la mitad de estos cuando el valor de la finca ó derechos á que se refiera el asiento, no excediere de 1.500 pesetas (300 pesos). El Arancel que va al fin del proyecto de ley, se ha redactado teniendo en cuenta el valor de la moneda de aquella Antilla, y poniendo real fuerte por real de vellón, ó sea la relación de dos y media pesetas por una, despreciando fracciones en beneficio siempre de los particulares. La Comisión ha creído que debía también adoptar para la reforma del Arancel, en vista de lo aconsejado por la práctica, el plazo de los cinco años que fijó la ley de 1861.

En el título XIII, las variaciones consisten en ampliar algunos términos legales, de manera que las distancias y el estado de las comunicaciones no perjudiquen á los que quieran liberar las hipotecas legales existentes é inscribir en su lugar otras especiales; en aclarar algunos artículos, como el 361 (359 de la Península), con el vocablo explotación, más amplio que edificación ó reparación al referirse á los contratos de refacción en Puerto-Rico; en suprimir la fecha de 1.º de Enero de 1863 que cita la ley de la Península, refiriéndose á la legislación que regía anteriormente, y sustituirla con la fecha en que comienza á regir la ley en Puerto-Rico; y en suprimir también algún párrafo que trata de fueros ó leyes especiales.

Del título XIV de la ley de la Península han pasado casi todos sus artículos al I de la de Puerto-Rico por creer que sea este su lugar, dada la materia de que tratan, según se ha dicho anteriormente; y al que lleva este número en Puerto-Rico se le ha variado el epígrafe por haber suprimido en él la parte reglamentaria contenida en los artículos del 412 al 416, con objeto de llevarla al reglamento cuando se trate en éste ó en disposiciones transitorias de la apertura de los registros y cierre de los antiguos libros de las Anotadurías de hipotecas, consignando sólo en la ley un principio general en el art. 318. Al 397 se han traído el 414 de la ley de la Península y el 397 del reglamento,

que tratan de los efectos de los asientos contenidos en los libros de las Anotadurias de hipotecas.

Por último, se ha añadido un nuevo título a la ley que lleva el número XV, cuyos artículos se han tomado con ligeras variaciones para la localidad, de la ley de 13 de Agosto de 1873, sobre reconstitución de los libros inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente. La utilidad de que consten estas reglas en el texto de la ley no necesita exponerse; la Comisión tiénela por evidente.

En las disposiciones generales se ha incluido la cláusula derogatoria de las anteriores sobre la materia, y el que los plazos fijados por la ley se cuenten desde el día en que empiece á regir; y finalmente, en las transitorias se han dejado en suspenso los artículos que se refieren al impuesto de transmisión de bienes por no existir hoy en Puerto-Rico, dictándose las relativas á la primera provision de las plazas del nuevo Negociado que se crea, segun se ha expuesto al tratar de las variaciones del título VIII.

Indicados sumariamente los fundamentos de las alteraciones introducidas en la ley de la Península para su aplicacion á Puerto-Rico, réstale á la Comisión justificar los motivos por los que no ha podido presentar ántes el proyecto de ley Hipotecaria, que se le encomendó por Real decreto de 14 de Julio de 1876. La dificultad de fijar horas disponibles para reunirse todos los individuos de una Comisión numerosa, en que cada uno de ellos por sus cargos de Diputados ó de funcionarios públicos tenían diversas y perentorias ocupaciones, ha sido el principal óbice para no cumplir como deseaba con la brevedad requerida el encargo que le fué confiado. Añádase á esto la marcha á Puerto-Rico de dos Sres. Diputados que pertenecian á la Comisión, el nombramiento de otros Sres. Vocales, y por último, las obras del edificio que ocupa hoy el Ministerio del digno cargo de V. E.; que todo ello ha impedido en muchas ocasiones á la Comisión el curso regular de sus tareas, y V. E. comprenderá como, si no ha logrado llenar su cometido tan rápidamente cual fué su deseo, el detenido estudio hecho por ella de los antecedentes, las prolongadas discusiones empeñadas sobre la materia, segun V. E. verá por el examen de las actas y la reforma del reglamento que en un breve plazo se propone hacer, prueba que ha puesto en juego cuanto alcanzaba para conseguirlo, temiendo sólo no haber acertado.

Al mismo tiempo que eleva el proyecto á V. E. como complemento de él, tiene el honor de proponerle que por ese centro debe, en sentir de la Comisión, estudiarse y llevarse á la isla de Puerto-Rico la reforma de los Aranceles notariales y la del Papel sellado, y en el interin, como medida provisional y para estimular á que inscriban en los nuevos Registros los pequeños propietarios y poseedores, disponer que en los actos y contratos en que el importe de los bienes objeto de los mismos, no exceda de 300 pesos, se emplee para el primer pliego de las copias, papel del sello de una peseta 25 céntimos, y para los restantes de pobres, ó sea de 12 céntimos de peseta, destinando á las escrituras matrices respectivas el papel de una peseta 25 céntimos.

Propone también á V. E. que debe fijarse por el Gobierno la fecha en que haya de empezar á regir la ley y el reglamento. La Comisión cree que debería ser la de 1.º de Enero de 1880 con el objeto de que durante el plazo que medie desde la promulgacion hasta aquella se vaya conociendo la ley, la cual convendría publicar sin el reglamento para ganar tiempo, y organizar el Negociado respectivo del Ministerio en términos de que puedan ser preparadas todas las disposiciones relativas al planteamiento de tan interesantes reformas.

La Comisión concluye manifestando á V. E. que en su concepto, si se adopta el proyecto se dará un paso importante en el camino de la asimilacion tan deseada para que las leyes de las Antillas sean casi las mismas de la Península; y su planteamiento en Puerto-Rico servirá como de precursor del proyecto que los habitantes de la isla de Cuba piden para sus derechos reales, pues que sólo necesitará de ligerísimas modificaciones el adjunto cuando se acerque la oportunidad de plantear allí reforma análoga.

Madrid 16 de Noviembre de 1878. — Excmo. Sr. — Salvador de Albacete, *Presidente*. — Bienvenido Oliver. — Victorino Arias. — Rafael de la Escosura y Escosura. — Angel Escobar. — Apolinar de Rato. — Ecolástico de la Parra. — Luis Torres de Mendoza. — Carlos María Perier. — Eduardo de Castro y Serrano. — El Duque de Veragua. — El Conde de Rascon. — El Vizconde de San Javier. — Eduardo Píera. — Juan Stuyck y Reig, *Secretario*. — Sr. Ministro de Ultramar.

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO.

TÍTULO PRIMERO.

De los títulos sujetos á inscripcion.

Artículo 1.º En todos los pueblos cabezas de partido judicial de la provincia de Puerto-Rico, se establecerá un Registro á cargo de funcionarios llamados Registradores. No podrán suprimirse ó crearse Registros sino en virtud de Real decreto, con audiencia del Consejo de Estado en pleno. Los Registros, comprenderán la misma circunscripción territorial que el partido judicial en donde se hallen establecidos. En las poblaciones en donde haya más de un Juzgado de primera instancia no se establecerá más que un Registro. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

En cada Registro se inscribirán los títulos relativos á las fincas situadas dentro de la circunscripción territorial. Si una finca estuviere situada en la circunscripción de dos ó más Registros, se inscribirá en todos ellos.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos ó declarativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, luoiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. el hecho de que varios Ayuntamientos han convertido en cuarteles para alojar las tropas de su guarnicion los locales que ocupaban sus Escuelas públicas de niños; y que algun otro tiene proyecto de instalar á la Guardia civil en la casa destinada á Escuela de niñas, adquirida con subvencion del Estado. No desconoce el Gobierno que al tomar estas medidas los Ayuntamientos se fundan en la autorizacion que les concede el art. 72, caso 8.º, de la ley Municipal vigente; reconoce asimismo que no debe negarse á las Corporaciones municipales el derecho de disponer de los edificios de su propiedad; pero considerando que es preciso también impedir que esta facultad degeneren en abuso, y lo habrá precisamente en todos aquellos casos en que se prive á las Escuelas de los locales en que se hallan convenientemente instaladas para llevarlas á otros que no reúnan las mismas ó mejores condiciones; atendiendo á que tanto el Gobierno, como las Corporaciones municipales, están en el deber de dar toda la preferencia posible al servicio de la instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien mandar:

1.º Los Ayuntamientos no podrán disponer de los edificios destinados á Escuelas, trasladándolas á otros locales sin que ántes hayan habilitado estos convenientemente para su instalacion inmediata.

2.º Los locales á que sean trasladadas las Escuelas habrán de reunir las condiciones pedagógicas é higiénicas que su destino requiera, y serán iguales por lo ménos en número y capacidad á las que ántes ocupaban.

3.º No se llevará á efecto la traslacion de las Escuelas sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta de Instruccion pública respectiva si hay inconveniente en la traslacion.

4.º Con vista del dictámen de ambos funcionarios, las Juntas provinciales expresadas concederán ó negarán, segun corresponda, la autorizacion para trasladar las Escuelas. En caso negativo podrá el Ayuntamiento acudir ante el Ministerio de Fomento por conducto del Gobernador.

5.º En ningun caso sin autorizacion especial del Ministerio de Fomento podrán los Ayuntamientos disponer de los edificios de Escuelas construidos en todo ó en parte con subvencion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar que en su nombre se den las gracias á los señores testamentarios de Doña Damiana Diaz Calbeo por su donativo de 150 pesetas al hospital de la Princesa en esta Corte, y que se publique esta disposicion en la GACETA DE MADRID para conocimiento público y satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIONES.

Relacion de las recompensas otorgadas por el Jurado de la Exposicion universal de Paris á los expositores españoles (1).

GRUPO 8.º—ARBORICULTURA Y PISCICULTURA.

CLASE 76.

Muestras de explotaciones rurales y fábricas agrícolas.

- | | | |
|---|---|---------------------|
| 1 | Valls Hermanos (Sres.).—Barcelona.—Máquina de grecar. | } Medalla de plata. |
| 2 | Villarova (D. José Genaro).—Barcelona.—Fabricacion de harinas. | |
| 3 | Colegio Real de Belen.—Cuba.—Memorias agrícolas. | |
| 4 | Reinoso (D. Alvaro).—(Habana) Cuba.—Máquina para triturar la caña de azúcar. | |
| 5 | Ateneo municipal de Manila.—Filipinas.—Tratado de explotaciones rurales. | |

- | | | |
|---|--|----------------------|
| 1 | Escuela de Agricultura de Vitoria.—Alava.—Muestras de granos y legumbres. | } Medalla de bronce. |
| 2 | Gonzalez Blass y Compañía.—(Jerez de la Frontera) Cádiz.—Modelo de bodega. | |
| 3 | Puente y Rocha (D. Juan de Dios de la).—Córdoba.—Conservacion de plantas agrícolas. | |
| 4 | Marrodan é Hijos (Sres.).—Logroño.—Prensa para aceite. | |
| 5 | Escuela general de Agricultura de la Florida.—Madrid.—Varias muestras de maderas. | |
| 6 | Domingo Franco (2). | |

- | | | |
|---|---|-----------------------|
| 1 | Domingo y Garriga (D. Francisco).—Barcelona.—Planos de produccion rural. | } Mencion honorífica. |
| 2 | Guastrivino y Guastavino (D. José).—Barcelona.—Planos de una bodega. | |

- | | | |
|---|---|--|
| 1 | Garzon (D. M. Aguirre).—Barcelona.—Cooperacion en la fábrica de harinas de D. José Genaro Villanova. | } Cooperador con equivalencia á medalla de bronce. |
|---|---|--|

CLASE 83.

- | | | |
|---|---|-------------------|
| 1 | Riscal (Sr. Marqués del).—(Alia) Cáceres.—Capullos de gusanos de seda. | } Medalla de oro. |
|---|---|-------------------|

- | | | |
|---|--|---------------------|
| 1 | Perez de Nuevos (D. Federico).—Barcelona.—Capullos de gusanos de seda. | } Medalla de plata. |
| 2 | Almeida (D. Rafael).—(Guia de la Gran Canaria) Canarias.—Cochinilla de varias clases. | |
| 3 | Lopez Seoane (D. Victor).—(Ferrol) Coruña.—Coleccion de reptiles. | |

- | | | |
|---|---|----------------------|
| 1 | Torre y Parlar (D. Rafael de la).—(Las Palmas) Canarias.—Cochinilla. | } Medalla de bronce. |
| 2 | Arias (D. Manuel).—(Samos) Lugo.—Cantáridas. | |

GRUPO 9.º—HORTICULTURA.

CLASE 85.

Invernáculos y material de horticultura.

- | | | |
|---|---|-----------------------|
| 1 | Colegio de Tarrasa.—Barcelona.—Memorias sobre la horticultura. | } Diploma de mencion. |
|---|---|-----------------------|

- | | | |
|---|---|-------------------|
| 1 | Sisay de Andrade (D. Juan).—(Santiago) Coruña.—Modelos de frutas artificiales. | } Medalla de oro. |
|---|---|-------------------|

- | | | |
|---|--|---------------------|
| 1 | García Montalvan (D. Francisco).—Sevilla.—Cerámica de jardinería. | } Medalla de plata. |
|---|--|---------------------|

- | | | |
|---|--|----------------------|
| 1 | Fita (D. Magin).—Barcelona.—Maceas y otros objetos de barro cocido para jardines. | } Medalla de bronce. |
| 2 | Instituto Catalan de San Isidro.—Barcelona.—Revista y Calendario. | |

- | | | |
|---|--|-----------------------|
| 1 | Valarino (Herederos de).—Cartagena.—Objetos de barro para jardinería. | } Mencion honorífica. |
|---|--|-----------------------|

CLASE 86.

Flores y plantas de adorno.

- | | | |
|---|--|---------------------|
| 1 | Raccaud (D. Lorenzo).—Zaragoza.—Frutas y plantas de adorno. | } Medalla de plata. |
|---|--|---------------------|

CLASE 88.

Frutas y árboles frutales.

- | | | |
|---|---|-----------------------|
| 1 | Raccaud (D. Lorenzo).—Zaragoza.—Coleccion de árboles frutales. | } Mencion honorífica. |
|---|---|-----------------------|

CLASE 89.

Semillas y plantas de árboles.

- | | | |
|---|--|-------------------|
| 1 | Ministerio de Fomento.—Madrid.—Por su coleccion de garbanzos. | } Diploma de oro. |
|---|--|-------------------|

- | | | |
|---|---|-----------------------|
| 1 | Comision provincial de.—Pontevedra.—Semilla de pino. | } Diploma de mencion. |
| 2 | Comision provincial de.—Valencia.—Varias muestras de semillas. | |

- | | | |
|---|---|----------------------|
| 1 | Salvadó (D. Salvador).—(Riudoms) Tarragona.—Coleccion de semillas. | } Medalla de bronce. |
|---|---|----------------------|

(1) Véase la GACETA de anteayer.
(2) Este expositor es una repeticion de Domingo y Garriga (Don Francisco.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras personas y Autoridades á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Cerman Gamazo, á nombre de D. Beldomero Garcés, Conde de Argillo y de Morata, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre la cuota impuesta en el repartimiento municipal:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Beldomero Garcés figura en el padrón de la riqueza de Morata de Jalon por la cantidad líquida imponible de 15.811 pesetas, y que ascienden á 9.032 pesetas los réditos de ciertos censos que algunos vecinos deben pagarle:

Que el Ayuntamiento, de conformidad con la Asamblea de asociados, le impuso en el repartimiento municipal para el ejercicio del año económico de 1874 á 1875 la cuota de 1.351 pesetas:

Que D. José Zorrilla, á nombre del interesado, dirigió una instancia á la Corporación municipal en 29 de Octubre de 1875, manifestando que la única utilidad imponible eran las 15.811 pesetas, y que á razón de 3 por 100, conforme al art. 2.º de la ley de 26 de Diciembre de 1873 le correspondía pagar 474 con 33 céntimos, pidiendo que se rectificara su cuota, mas el Ayuntamiento en 2 de Noviembre acordó denegar la solicitud:

Que con fecha 8 D. Carlos Langa, en concepto de representante de Garcés, acudió en alzada ante la Comisión provincial, la cual, fundándose en las razones legales que estimó, resolvió en 6 de Marzo de 1875 reducir la cuota impuesta á 503 pesetas 36 céntimos por razón de las 12.649 de cantidad líquida imponible rebajado el quinto como forastero, y 30 pesetas con 85 céntimos por premio de cobranza y partidas fallidas:

Que el Ayuntamiento en comunicacion suscrita por el Alcalde solicitó de la Comisión que revocara el acuerdo, y esta en 1.º de Junio desestimó la pretension y dispuso que se estuviera á lo resuelto en 6 de Marzo, excepto en lo que se refería á la deducción del quinto de la utilidad imponible que no debiera rebajarse si, como decía el Alcalde, el Conde de Argillo era reputado como vecino:

Que el Ayuntamiento interpuso recurso de apelacion ante el Ministerio de la Gobernacion en 2 de Setiembre de 1875, con la solicitud de que quedasen sin efecto los dos acuerdos dictados por la Comisión provincial, y satisficiera Garcés la cuota de 1.351 pesetas; y de conformidad con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, recayó Real orden en 9 de Febrero de 1876 por la cual se dejaron sin efecto los acuerdos apelados:

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. Cerman Gamazo, á nombre de D. Beldomero Garcés, Conde de Argillo, propuso demanda ante este Consejo en 22 de Noviembre de 1876, la que despues amplió contra la Real orden anterior solicitando su revocacion, y que se declare que sólo pudo imponer á aquel Ayuntamiento de Morata el 4 por 100 de la riqueza que tenía amillarada y había servido de tipo regulador para el cupo del Tesoro, fundándose para ello, entre otras razones, en que no obrando así el referido Ayuntamiento y ampliando la cuota del reparto á un capital de censos que no se cobra ni está amillarado en el concepto de riqueza imponible para la contribucion del Tesoro, había obrado con infraccion del decreto de 26 de Junio de 1874 y otras disposiciones que cita, y además en la falta de competencia del Ministerio para entender en el asunto, por corresponder su conocimiento á la Comisión provincial en via contenciosa, con arreglo á leyes que invoca:

Y que emplazado mi Fiscal, presentó escrito con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confir. ne la Real orden impugnada:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, que comprende entre las materias de la competencia de los Ayuntamientos, la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios ó impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el art. 129 de la misma ley, que fija como uno de los ingresos del presupuesto municipal un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en su totalidad ó en la parte á que no alcancen los recursos que se establecen en los párrafos primero y segundo:

Visto el art. 131 de la misma ley, que determina las reglas que han de observarse para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129, y en particular el párrafo cuarto de la regla 2.ª y los quinto y sétimo de la 3.ª, que dicen lo siguiente: «A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valorará como utilidad líquida el importe de estas sumas. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que el repartimiento diere lugar.» «Contra las decisiones del Ayuntamiento se establece recurso de apelacion para ante la Diputación provincial.»

Visto el art. 65 de la ley Provincial de la misma fecha, que atribuye á las Comisiones provinciales la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, cuya tercera parte dice lo que sigue: «En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, despues de haber agotado los demás recursos, no podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.»

Visto el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, que restituyó al Consejo de Estado y encomendó á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuyo art. 6.º dice así: «El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868.»

Vista la ley de 30 de Diciembre de 1876, que declara ley del Reino el decreto expresado, así como los de 24 y 26 del propio mes y año, y cuyo art. 2.º contiene la prescripcion siguiente: «Los efectos legales de las declaraciones anteriores se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos.»

Visto el art. 14 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al determinar los recursos que proceden contra las providencias de los Gobernadores, establece que las que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales, sólo serán reclamables ante estos:

Visto el art. 82 de la propia ley, concebido en estos términos: «Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, Ordenanzas y reglamentos administrativos.»

Visto el art. 83 y su párrafo segundo, que dicen así: «En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.»

Considerando que la demanda entablada por el Doctor Gamazo, en representacion del Conde de Argillo, contra la Real orden de 9 de Febrero de 1876, se funda en dos extremos de distinta índole, á saber: que el acuerdo del Ayuntamiento y asociados de Morata de Jalon de 2 de Noviembre de 1874, que dicha Real orden dejó subsistente al revocar el de la Comisión provincial de 6 de Marzo de 1875, es ilegal por infringir el precepto que contiene el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, así como otras varias disposiciones; y que la misma Real orden fué dictada con incompetencia, por haber resuelto una cuestion que corresponde al conocimiento de la Comisión provincial respectiva en via contenciosa:

Considerando, respecto del segundo de los extremos expresados, que el acuerdo que adoptó la Comisión provincial de Zaragoza al resolver el recurso de agravios que contra el del referido Ayuntamiento y asociados interpuso el Conde de Argillo, en uso del derecho que le concedía el artículo 131 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, recae sobre una materia de las comprendidas en los artículos 82 y 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 como de la competencia de los Consejos provinciales:

Considerando que en este concepto, y hallándose vigente á la fecha del referido acuerdo de la Comisión provincial el decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero de 1875, que encomendó la jurisdiccion contencioso-administrativa á las Comisiones provinciales y al Consejo de Estado, ordenando al propio tiempo que dichos Cuerpos se sujetasen á las disposiciones que determinaban la competencia en la materia al publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868, ó sea á la ley de 25 de Setiembre de 1863, es manifiesto que sólo ante la Comisión provincial de Zaragoza, y en via contenciosa debió intentarse la revocacion del mismo acuerdo, conforme al sentido del art. 14 y al contenido de los 82 y 83 de dicha ley:

Considerando en su virtud, que si el Ayuntamiento de Morata se creyó en el caso de alzarse contra el precitado acuerdo en nombre del interés de la Hacienda municipal, no pudo hacerlo ante el Ministerio de la Gobernacion, por carecer este de jurisdiccion en el asunto, razon por la cual la resolucion expedida por dicho Centro debe revocarse por causa de incompetencia:

Considerando que como por este motivo es dicha resolucion insubsistente, y el Consejo de Estado carece por consecuencia forzosa de la incompetencia expresada de jurisdiccion para conocer de la cuestion que aquella decidió, no há lugar á examinar el otro de los extremos alegados para impugnarla, ni procede hacer la declaracion que se solicita en la demanda, como relativos que son ambos objetos al fondo del asunto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriotes, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazarro, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y Don Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden de 9 de Febrero de 1876, y no há lugar á la declaracion pretendida por el demandante.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre el Sindicato de riegos de la acequia de Tauste, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, y la Administración general, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Setiembre de 1876, que determinó la obligacion de aquel Sindicato de costear las obras de reparacion de la avería ocurrida en la hijuela llamada del Soto:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 1.º de Marzo de 1875 D. Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez acudieron al Gobernador de la provincia de Zaragoza exponiendo que son dueños de unas tierras sitas en el término de Tauste, las cuales se riegan de la hijuela del Soto, derivada de la acequia de Tauste, siguiendo despues las aguas á las propiedades del pueblo de Remolinos: que en la última avenida del rio Ebro se causaron algunos daños en el citado riego en la parte de Remolinos, y el Alcalde de esta villa ofició á los reclamantes para que depositasen en dicha Alcaldía una peseta por cada cahiz de tierra de su pertenencia para atender á la reparacion de aquellos daños, conminándoles en otro caso con proceder á hacer efectiva la cantidad correspondiente en virtud de la autorizacion de que se hallaba investido: que á tal oficio contestaron los exponentes que ni se hallaban sujetos á la jurisdiccion del Alcalde de Remolinos, por ser uno vecino de Zaragoza y otro de Tauste, ni estaban obligados al pago de la recomposicion por encontrarse sus fincas situadas más arriba del lugar de la avería: que cuando han tenido necesidad de componer el riego en las confrontaciones de sus fincas lo habían efectuado á su costa, sin que contribuyeran los demás regantes; y añadiendo que no obstante estas alegaciones el expresado Alcalde había repetido su primitiva orden conminatoria, suplicaron que se ordenara á aquel la suspension de todo procedimiento en el asunto:

Que reclamado informe al Alcalde de Remolinos, lo evacuó en 10 de Abril siguiente expresando que habiendo sufrido desperfectos por las avenidas del rio Ebro la hijuela de riego que partiendo del canal de Tauste, Remolinos y Luceni, el Ayuntamiento informante inició la reparacion de aquellos á los demás Municipios, que aprobaron la formacion de una comunidad, y nombraron, á fin de constituir la, un delegado, para lo cual les facultaba el art. 75 de la ley Municipal: que los delegados formularon las bases de arreglo de dicha hijuela, que sometidas al exámen de los respectivos Ayuntamientos fueron tambien aprobadas, y consistieron en que en igual proporcion deberian satisfacer el coste de los perjuicios cuantos aprovechan el agua que entra en la mencionada acequia desde su nacimiento hasta su conclusion en el rio Ebro: que la Junta de delegados formó y expuso al público, despues de cumplir la segunda parte del artículo 75 referido, los presupuestos y repartos para cubrir el importe de las obras, que se acordó hacerlas por administracion: que partiendo de que los exponentes se referian á la reparacion hecha en el año 1871, era inexacto que procedieran entonces al arreglo del riego en las confrontaciones de sus fincas sin el auxilio de nadie, pues lo realizaron de comun acuerdo los regantes, conviniendo con Rodriguez y Ramirez en que estos en lugar de facilitar dinero contribuyeran con trabajos que realizaron en el trozo que eligieron, y se hallaba junto á sus propiedades; y que el Alcalde de Remolinos se había dirigido á aquellos como individuo y Presidente de la Junta de delegados:

Que en otra instancia de 21 de Junio reprodujeron Rodriguez y Ramirez al Gobernador la súplica anteriormente deducida, pidiendo además que se declarase nula la constitucion de la Junta, y nulos por consiguiente cuantos acuerdos hubiese tomado; y respecto de esta instancia emitió nuevo informe el Ayuntamiento de Remolinos en 16 de Julio acompañando el acta de instalacion de aquella de fecha 11 de Marzo de 1875, compuesta de un delegado por cada Corporacion municipal de Tauste, Remolinos y Luceni:

Que en vista de estos antecedentes el Gobernador, atendiendo á que el art. 284 de la ley de Aguas vigente, dispone que todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias ó para su reparacion, entretenimiento y limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion, resolvió en 14 de Agosto del expresado año 1875 desestimar las instancias de Don Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez y aprobar lo dispuesto por el Ayuntamiento de Remolinos:

Que en 21 del mismo mes aquellos interesados suplicaron al Gobernador que reformase su resolucion en el sentido que tenían pretendido, alegando para ello que el Ayuntamiento carecía de interés en el asunto, puesto que no pasa el riego por el término de su jurisdiccion: que no era cierto que en el año de 1871 se hubiese procedido al arreglo de desperfectos en los cauces, contribuyendo todas las tierras que se aprovechan de las aguas: que la llamada Junta de delegados ni aun había cumplido el precepto del art. 284 de la ley de Aguas, pues nada había exigido para la recomposicion á varios vecinos de Tauste y de Pradilla, y que el art. 75 de la ley Municipal no es el pertinente al caso, pues sólo se trata de intereses de unos cuantos propietarios regantes y no de intereses comunes de los pueblos, y tampoco lo es el 284 antes mencionado, pues sólo se refiere á las comunidades de regantes y no á las formadas por los Ayuntamientos. Y el Gobernador en 3 de Setiembre confirmó su providencia anterior, desestimando el recurso interpuesto y reservando á los recurrentes el derecho de alzarse para ante el Ministerio de Fomento:

Que D. Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez acudieron en 5 de dicho mes de Setiembre al Ministerio de Fomento pidiendo que se dejara sin efecto la providencia del Gobernador de la provincia de Zaragoza de 14 de Agosto, declarando mal formada la comunidad establecida y no exigibles las cantidades que la Junta llamada de delegados ó el Alcalde de Remolinos intentaba exigir con notoria injusticia y desigualdad, dejando sin efecto tambien

cuantos acuerdos se hubieron tomado por la misma, y previniendo al Alcalde que se abstenga de molestar á los reclamantes como lo venia haciendo hasta entónces:

Que por Real orden de 23 de Octubre siguiente, y de conformidad con el parecer de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se mandó ampliar la instrucción del expediente; y en su virtud el Alcalde de Remolinos informó en 6 de Noviembre que el riego expresado fertiliza las propiedades de Tauste, Luceni y Remolinos en extension, las primeras de 171 hectáreas, las segundas de 211, y de 51 las terceras; en total 433: que el no haberse formado comunidad ó Sindicato obedece á que la hijuela del Soto no depende para su conservacion de la acequia de Tauste: que siempre se habia seguido la costumbre de que los Ayuntamientos arreglasen el disfrute de las aguas hasta el año de 1871 en que los regantes por sí repararon las averías causadas al riego por una avenida del rio Ebro: que el Sindicato no se halla obligado á sostener entre otras la hijuela del Soto, por lo cual no tiene representante en el Sindicato esta, y si el canal de donde toma agua: que el número de regantes en Tauste, Remolinos y Luceni es respectivamente de 28, 19 y 86: que la demanda impuesta para la reparacion del riego ha sido de 1.483 pesetas, ó sean 3 pesetas 40 céntimos por hectárea de tierra próxima á ella, y nadie se ha eximido de ella, á menos que haya resultado alguna ocultacion insignificante en la toma de racion de terrenos, y otros particulares relativos á las obras hechas para la reparacion de la averia y al cumplimiento de los acuerdos anteriores, para hacer efectivas las cantidades correspondientes de los reclamantes:

Que al mismo efecto el Sindicato de riegos del canal de Tauste expresó en 29 del mismo mes que de la hijuela del Soto se riegan términos de los pueblos de Tauste y de Luceni en extension de 166 hectáreas, 4 áreas, 27 centiáreas el primero, y 202 hectáreas, 8 áreas y 23 centiáreas el segundo: que aun cuando el término regado excede de 200 hectáreas que determina la ley, no se ha formado un Sindicato especial ni se ha pensado en ello, pues los riegos que se derivan de la acequia de Tauste están comprendidos en el reglamento y Ordenanzas del Sindicato de riegos de dicha acequia, aprobados en 13 de Agosto de 1834: que entre los pueblos dueños de la acequia y los no dueños, como Luceni, Remolinos y otros regantes de las hijuelas que de la misma parien, hay la diferencia de que aquellos no pagan canon fijo por regar, siendo de su cuenta el sostenimiento de la acequia madre y la presa, y estos satisfacen la cuota fija que previo acuerdo del Sindicato con los interesados aprueba el Gobierno, segun dispone el artículo 4.º del reglamento: que segun el 25 de las Ordenanzas es obligacion que todos los interesados en las tierras regantes limpien los riegos y escurrideros de sus respectivos confrontaciones, y que las roturas se abonen por los mismos: que la constitucion del Sindicato es de siete Vocales, uno de ellos representante de los pueblos no dueños; y segun el art. 18 del reglamento corresponden al Sindicato la acequia, los cajeros ó hijuelas, pastos y arbolado, la distribucion de las aguas, cobro del canon y nombramiento de dependientes y regadores: que segun el capítulo 1.º de las Ordenanzas pertenecen en propiedad á la acequia y á los pueblos dueños las hijuelas que de ella se derivan, siendo evidente que forman parte de su Sindicato, y que no es posible establecer uno distinto, perteneciendo en propiedad las acequias á otro dueño que tiene establecidas las reglas de su disfrute, por cuya razon el Sindicato de Tauste, considerando á los regantes de la hijuela del Soto sujetos á sus Ordenanzas y reglamento, se opondria al establecimiento de un nuevo Sindicato, y que la mencionada hijuela no riega nada absolutamente del término de Remolinos. Y á este informe se acompañó una relacion de los 18 terratenientes de la villa de Tauste, que riegan con las aguas de la hijuela del Soto 166 hectáreas, 4 áreas, 27 centiáreas, y otra de los 90 de la de Luceni, que benefician de igual manera 202 hectáreas, 8 áreas, 23 centiáreas, consignando que aun cuando en la última figuran muchos regantes como de Remolinos, cultivan tierras en los términos de Luceni:

Que emitiendo su parecer sobre el asunto el Ingeniero del distrito de Zaragoza D. Genaro Checa, en 23 de Abril de 1876, fijó varios particulares relativos á la averia y obras para su reparacion, y acompañó un plano de la toma de aguas de la acequia hijuela del Soto, expresando que como esta y el riego de los quifiones tienen un trozo comun de siete metros de longitud en la embocadura, de aquí que en el expediente aparezca que mientras los recurrentes afirman que sólo se extiende el riego de aquella acequia á los términos de Tauste y Luceni, el Alcalde de Remolinos manifieste que abraza tambien este término, por considerar aquellos que la hijuela del Soto y el riego de los quifiones son independientes, y el último que no lo son, y que existiendo en la embocadura de cada una de dichas acequias ranuras para la colocacion de compuertas á fin de regular el agua, esto parece indicar que ambas son independientes. Y á su vez el Ingeniero Jefe dijo que consignándose en el reglamento del Sindicato que las villas condueñas deben conservar y mejorar á sus expensas el canal y las acequias madres, arrancando inmediatamente la hijuela del Soto del canal de Tauste, y siguiendo sin interrupcion fertilizando los términos de Tauste y de Luceni hasta desaguar en el Ebro, no hay razon para dejarla de contar entre las llamadas madres, y por consiguiente su reparacion incumbe exclusivamente á las villas condueñas, sobre todo si, como en el caso actual, el desperfecto no ha sido ocasionado por los regantes:

Que tambien se unió al expediente otra exposicion de D. Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez, á la cual acompañaban los documentos siguientes: primero, una comunicacion del Alcalde de Tauste á Rodriguez, trascribiéndole el acuerdo tomado por aquel Ayuntamiento en 13 de Febrero de 1876, dejando sin efecto el que motivó la formacion de la comunidad con los Ayuntamientos de Luceni y Remolinos, y en su consecuencia quedando desligado de los compromisos contraidos con estos: segundo, un documento suscrito en 8 de Noviembre de 1875 por varios

vecinos de Tauste y de Pradilla, regantes con la hijuela del Soto, en el cual afirman que no se les ha exigido por el Municipio de Tauste ni por el de Remolinos cantidad alguna para la recomposicion de los desperfectos causados en aquella en el año 1874, ni se les ha citado para efecto alguno: tercero, una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Tauste en 13 de dicho mes de Noviembre, del repartimiento formado por los delegados que representan la comunidad de los tres Municipios para cubrir los gastos presupuestos al objeto de aquella recomposicion, importantes 395 pesetas 13 céntimos entre las tierras regadas por la hijuela del Soto en la jurisdiccion de Tauste; y cuarto, dos certificaciones más expedidas en Cabanillas á 4 y 5 de Diciembre de 1875 por el Secretario del Sindicato de riegos de Tauste, del informe evacuado por este, de que ya se ha hecho mérito, así como de los terratenientes que riegan con las aguas de la mencionada hijuela en los términos de Luceni y Tauste, y tambien aparece en el expediente una instancia del Ayuntamiento de Remolinos al Gobernador de la provincia, suplicándole en 27 de Febrero de 1876 que ordenara á la Corporacion municipal de Tauste que deje subsistente el acuerdo por el cual se formó la comunidad expresada, instancia sobre la cual no resulta ulterior tramitacion:

Que pasado de nuevo el asunto á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, su Seccion 4.ª en 8 de Agosto de 1876 propuso que se anule lo acordado por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en sus órdenes de 14 de Agosto y 3 de Setiembre de 1875, declarando procedente la reclamacion entablada contra dichas órdenes por Don Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez como regantes en el término de la villa de Tauste, y con derecho por lo tanto á ser reintegrados de las cantidades que hayan satisfecho para pago de la reparacion de la averia á que se ha hecho referencia, cuyo derecho debe hacerse extensivo á todos los demás regantes que hayan contribuido para el gasto ocasionado por la reparacion indicada, debiendo ser este reintegro de cuenta del Sindicato de Tauste, que debió costearla, una vez que el Alcalde de Remolinos y delegados que la llevaron á cabo justifiquen la procedencia ó inversion de las cantidades recaudadas:

Y que de conformidad con este dictamen, el Ministerio de Fomento expidió la Real orden de 19 de Setiembre de 1876, resolviendo en el sentido que en el mismo se proponia:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales resulta:

Que notificada la anterior Real orden en 22 de Octubre siguiente al Sindicato de riegos del canal de Tauste, á nombre de este, y pidiendo la revocacion de dicha Real orden, interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en 20 de Enero de 1877:

Que por Real orden de 17 de Agosto último, y de acuerdo con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, se estimó admisible la demanda contra la resolucion reclamada en cuanto esta declaró hallarse obligado el Sindicato á costear los reparos de su acequia y los daños producidos en la hijuela del Soto por las avenidas del rio Ebro:

Y que ampliada la demanda y emplazado mi Fiscal para que contestase á ella, lo efectuó en 26 de Febrero, pidiendo que se absuelva á la Administracion general y la confirmacion de la Real orden impugnada:

Visto el reglamento para el Sindicato de riegos de la acequia de Tauste, que expresa en su art. 1.º que la acequia construída á expensas de las cuatro villas de Tauste, Cabanillas, Fustiñana y Buñuel, les pertenece en plena propiedad: en el 2.º que por tanto corresponde á dichas villas y á las demás regantes el régimen, gobierno y administracion de la acequia que ejercen por medio de un Sindicato: en el 3.º que las mismas cuatro villas, como condueñas del canal, nada pagan por los riegos sino lo necesario para las obras precisas á la conservacion y mejoras de la acequia, pero esta se halla exclusivamente á su cargo: en el 4.º que los demás pueblos y particulares regantes que no son condueños pagan por el uso de la acequia la cuota que previo acuerdo del Sindicato con los interesados apruebe el Gobierno; que los regantes no dueños no pagarán nada para la reparacion de las acequias madres, y en cuanto á las derivaciones que les convenga establecer se estará á las estipulaciones que formen con el Sindicato: en el 7.º que el Sindicato se compondrá de siete Vocales, uno de ellos vecino de los pueblos regantes no dueños, y en el 18.º que son atribuciones del Sindicato, entre otras, acordar el sistema de administracion de la acequia, sus fincas y derechos, con todo lo que se refiera á la conservacion y mejora de ella, sus cajeros, hijuelas, pastos y arbolados á la más justa distribucion de las aguas, y determinar las obras y mejoras que hayan de practicarse y no excedan de 12.000 reales vellon, y el modo de hacerlas:

Vistas las Ordenanzas generales de la misma acequia, que preceptúan en su art. 1.º que pertenecen á la acequia, y forman parte integrante de ella, la presa en el rio Ebro, casa reguladora de aguas, almenaras, obras de sostenimiento, puentes obligados, pontigos y sus derivaciones, donde no hubiere establecida cosa en contrario, receptáculos, almacenes, filas de riego ó hijuelas llamadas de San Pascual, jurisdiccion de Fustiñana, baja, cajero, turbina y subdirectora, jurisdiccion de Tauste: en el 3.º que pertenecen tambien á la acequia, aunque no son parte integrante, los riegos ó hijuelos y escurrideros por donde despues de salir de la acequia el agua haya de correr para alimentar propiedades: en el 5.º que la acequia hasta donde principia la jurisdiccion de Remolinos, y cuanto de la misma forma parte integrante, será sostenido en estado floreciente y próspero con los fondos comunes de las villas dueñas, arreglando el Sindicato por medio de acuerdos el sistema, clase, tiempo y cantidades que hayan de emplearse con aquel objeto, y de la misma manera se determinará lo que haya de hacerse en las demás pertenencias por los propietarios á quienes corresponda, negando el agua hasta que se halle cumplido lo que providenciare:

Visto el capítulo 13, art. 284 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que tratando de las comunidades de regantes y sus Sindicatos, dispone en su párrafo primero que todos los gastos hechos por una comunidad para la construcccion de presas y acequias ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion:

Visto el art. 75 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reproducido en la de 16 de Diciembre de 1876, segun el cual, los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos asociaciones y comunidades para la construcccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés:

Considerando que el art. 75 de la ley Municipal autoriza las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para los objetos que en el mismo artículo se determinan y otros análogos siempre que sean de exclusivo interés vecinal; pero no para la ejecucion de obras que, como las verificadas en la «Hijuela del Soto», interesaban sólo á los regantes y al Sindicato de riegos de la acequia de Tauste:

Considerando que constituida ilegalmente la comunidad de los Ayuntamientos de Tauste, Remolinos y Luceni, deben estimarse nulos todos los acuerdos y actos realizados por dicha comunidad y Junta de delegados para la reparacion de la «Hijuela del Soto», como asimismo los repartos hechos para satisfacer los gastos de las obras ejecutadas:

Considerando que, segun los artículos citados del reglamento y Ordenanzas, pertenecen á la acequia, aunque no como parte integrante de ella, los riegos, hijuelos y escurrideros por donde despues de salir el agua de la acequia haya de correr para alimentar las propiedades, y corresponde al Sindicato el régimen, gobierno, administracion y conservacion de la acequia, sus fincas y derechos, así como el arreglo por medio de acuerdos de lo que haya de hacerse en las demás pertenencias por los propietarios á quienes corresponda; preceptuándose en el art. 4.º del reglamento que los regantes no dueños nada pagarán por la reparacion de las acequias madres, y que en cuanto á las derivaciones se estará á lo que estipulen con el Sindicato:

Considerando que, si bien con arreglo á lo que establece el referido art. 4.º del reglamento, los regantes que como D. Francisco Rodriguez y D. Angel Ramirez no son condueños de la acequia, nada están obligados á pagar por las reparaciones de las acequias madres, esta disposicion no es aplicable al caso de que se trata, porque la «Hijuela del Soto» no resulta que deba calificarse como acequia madre:

Considerando que, segun el contexto de las demás disposiciones de que queda hecho mérito, el Sindicato debió tomar los acuerdos convenientes á fin de que se ejecutaran las obras de reparacion, y que no habiéndose tomado dichos acuerdos, ni establecido con la necesaria claridad en las Ordenanzas ni en el reglamento á quién corresponde satisfacer los gastos, deben ser estos de cuenta de los regantes de la «Hijuela del Soto», en virtud de lo prescrito en el art. 284 de la ley de Aguas, correspondiendo al Sindicato acordar y llevar á efecto el repartimiento:

Y considerando, por último, que los acuerdos de la comunidad de Ayuntamientos aprobados por el Gobernador no adquirieron en el caso de que se trata, atendida su índole especial, el carácter de firmes é irrevocables respecto á los interesados que no apelaron, como se alega por el recurrente, pues interpuesto el recurso de alzada quedaron dichos acuerdos sujetos á la revision del Gobierno, y por tanto alcanzan á todos los interesados los efectos de la resolucion dictada en virtud del mencionado recurso:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valdecarama, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Francisco La Rocha, D. Antonio Maria Tabié, el Conde de Tejada de Valdeseira, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Estéban Garrido,

Vengo en dejar sin efecto los decretos del Gobernador de la provincia de Zaragoza de 14 de Agosto y 3 de Setiembre de 1875, y en declarar nulos los acuerdos de los Ayuntamientos de Tauste, Remolinos y Luceni, en virtud de los cuales se constituyeron en comunidad para la reparacion de la «Hijuela del Soto», y nulos tambien los demás acuerdos y actos ejecutados por dicha comunidad y Junta de delegados, como asimismo los repartos hechos para satisfacer los gastos de la expresada reparacion; y en ordenar que por el Sindicato de la acequia de Tauste se reclamen á quien corresponda las cuentas justificadas de las obras y nota de los repartos verificados para pagarlas; y que con vista de estos documentos se proceda por el mismo Sindicato al reparto del importe de dichas obras entre los regantes de la mencionada hijuela, con equitativa proporcion, previa liquidacion de lo que á cada uno corresponda; teniendo en cuenta, respecto á los incluidos en el primer reparto, lo que con arreglo al que nuevamente se practique deban entregar ó proceda devolverles. En lo que sea conforme esta resolucion con la Real orden impugnada de 14 de Setiembre de 1876 se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, se anuncia como vacante la plaza de Archivero, en la provincia de Guipúzcoa, por fallecimiento del Médico-Director en propiedad que la desempeñaba; debiéndose cubrir la expresada vacante en el concurso cerrado que se verificará en el mes de Setiembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en el citado reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1878.—El Director general, Antonio Gueroa.

Por virtud de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 19 del corriente, á la una de la tarde, para la adjudicacion en subasta pública de las obras necesarias en el Hospital del Rey en Toledo, bajo el tipo de 26.248'75 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos marcados en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, simultáneamente en Madrid en esta Direccion general, y en el Gobierno civil de la provincia de Toledo; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y pliegos de condiciones; debiendo acreditarse para tomar parte en la subasta haber consignado en la Caja general de Depósitos, Depositaria central de Beneficencia ó sucursales de provincia la cantidad de 1.311 pesetas en efectivo ó en valores públicos, á los tipos que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo adjunto.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—El Director general, Antonio Gueroa.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras que son necesarias en el Hospital del Rey, en Toledo, se comprometo á efectuarlas, con sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letras).

(Fecha y firma del proponente.)

Resumen de lo satisfecho en la 107.ª semana de las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa (Madrid), y que se publica con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 24 de Octubre de 1876.

Table with 3 columns: Item description, Ptas., Cénts. Includes entries for Carpintería, Albañilería, Canteros, Peones, etc.

Madrid 11 de Noviembre de 1878.—El Arquitecto de Beneficencia, L. Alvarez Capra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 9 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos que figuran en la relacion del undécimo grupo, última cuarta parte, con los números 50, 51 y parte del 52 de sorteo, que comprenden los números 13, 39 y 23 de presentacion.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Director general, Genon.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 7 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública, cuya clase de renta y numeracion de las facturas es la que sigue:

Procedente de conversiones en renta perpétua al 3 por 100 interior.

De Deudas antiguas al 5 por 100, facturas números 554, 555, 763, 3.743 al 3.746. De Deuda amortizable de primera clase interior, factura número 963. Idem id. de segunda clase interior y exterior, facturas números 189, 205, 203 y 1.858. De participes legos en diezmos, factura núm. 2.298. De inscripciones nominativas, facturas números 12.003, 12.845, 12.922, 12.923, 13.002, 13.007 y 13.071. De residuos del 3 por 100 interior, facturas números 12.658, 660, 661, 663, 664, 666 á 672, 673 á 683, 688 á 692, 693 á 703, 705 á 721, 723, 726, 727, 730 á 736, 738, 739 y 763 á 765.

Procedente de capitalizaciones en renta perpétua al 3 por 100 interior.

De intereses de inscripciones nominativas, facturas números 578, 13.637 á 639, 15.583 á 585, 589 á 591 y 623 á 625. Idem de material del Tesoro, facturas números 895 al 898. De recibos á metálico, facturas números 1.236 al 1.277.

Procedente de renovacion.

De títulos de Deuda diferida y consolidada, facturas números 3.687 y 3.693. De obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 588, 8.012 y 8.013.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á las facturas de conversion de residuos de igual clase, señaladas con los números 89 al 733 de presentacion.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 7 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, los títulos definitivos del empréstito de 175 millones de pesetas, correspondientes á carpetas de conversion, recibos provisionales presentados en las Administraciones económicas de las provincias, pero con opcion á recogerlos en Madrid, cuya numeracion es la siguiente:

Table with 2 columns: Provincias, Numeracion de las carpetas. Lists provinces like Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Córdoba, Guadalajara, Madrid, Cuenca, Segovia, Leon, Avila, Palencia, Soria.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 625 al 29, 635 al 40, 881 al 83, 9.978, 9.980, 12.590, 12.602, 14.649 y 50, 17.425, 17.501 y 23.001 al 9; correspondien-

tes al sorteo que se ha de celebrar el día 23 del actual, los cuales fueron remitidos para su venta á las Administraciones de Loterías de Oviedo, esta Direccion general ha acordado declarar anulados y sin efecto para dicho sorteo los expresados billetes, á tenor de lo que dispone el art. 29 de la instruccion de la Renta de loteria.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 5 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 999 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Premios, Pesetas, Administraciones. Lists cities like Vitoria, Madrid, Carabanchel, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Lucía Bartra y Sarola, hija de D. Miguel, Miliciano nacional de Bañolas, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Petra García de Ignacia, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Rafaela Samper y Aura de Rafael, de id.

Idem tercero de id. id.

Manuela Torrejon y Lopez de Juan, de id.

Idem cuarto de id. id.

Carolina Martín y Prida de Fernando, de id.

Idem quinto de id. id.

Emilia Rodriguez, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.149 premios de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts and their frequencies, totaling 6,149 prizes worth 14,600,000 pesetas.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese este el agraciado, el billete núm. 4 será el siguiente. Para la aplicacion de las aproximaciones de 2500 pesetas se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 25, el segundo al 3.400, y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399 y del 13.001 al 13.100. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun

queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al núm. 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 23 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodríguez.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á las diez de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 1.221 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, facturas números 997 al 999 de ídem.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, factura núm. 544 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 365 al 367 de ídem.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 5.080 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 270 de id.

Primer semestre de 1875, factura núm. 288 de id.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 246 de id.

Primer semestre de 1876, factura núm. 266 de id.

Segundo semestre de 1876, factura núm. 318 de id.

Primer semestre de 1877, factura núm. 298 de id.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Banco de España.

Al publicarse en la GACETA del 4 del actual el resultado del sorteo celebrado el día anterior para la amortización de obligaciones del Tesoro sobre el producto de la renta de Aduanas, se padeció el error siguiente:

Donde dice 3.909.-290.801 al 900.

Debe decir 2.909.-290.801 al 900.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario, transmisible, números 23.209 y 23.210, expedidos por este Banco á favor de Doña Juana Fernandez Vidal, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 2 de Febrero próximo venidero, conforme á lo prevenido en los ar-

tículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X-748

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Desde el día 9 del actual queda establecida la oficina de expedición de cédulas personales, correspondientes al actual año económico, en la calle de Isabel la Católica, núm. 40, piso principal derecha, la que estará abierta para el público desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, excepto los días feriados, y á cargo del Jefe del Negociado de Impuestos de esta Administración.

Lo que se anuncia al público para que cuantos pedidos de cédulas ó reclamaciones se ofrezcan referentes al servicio de que se trata se dirijan á dicho Jefe, el cual las satisfará de acuerdo con las órdenes que reciba de esta Administración; quedando la misma en parte por el día en que empiecen los cobradores la distribución á domicilio de las expresadas cédulas.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Administración diocesana de Huesca.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 40 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirán en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS		VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.				TOTAL DE TÍTULOS.		
		LIQUIDADOS	—	Títulos del 2 por 100 amortizable.	Metálico por equivalencia de residuos.	PRIMERA SERIE DE 500 PSETAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSETAS.			TERCERA SERIE DE 2.500 PSETAS.	
						Plas. Cént.	Pesetas.	Plas. Cént.	Número de títulos.		Numeracion de los mismos.	Número de títulos.
D. Claudio Ciudad.....	Párroco de Ponzano.....	5.800'46	5.800	86'32	"	"	3	23.287 á 23.289	1	12.372	4	
D. Francisco Pueyo.....	Idem de Anzánigo.....	5.290'62	5.000	83'55	2	21.181 y 21.182	4	23.291 á 23.294	"	"	6	
D. Antonio Larruy.....	Idem de Bentué de Raial.....	4.707'29	4.500	59'60	1	21.183	1	23.295	"	"	2	
D. José Castilla.....	Idem de Puibolea.....	634'79	500	38'75	1	21.184	"	"	"	"	1	
D. Antonio Ginesta.....	Idem de Capdcasas.....	4.356'25	4.000	102'42	"	"	1	23.296	"	"	1	
D. Andrés Secorum.....	Coadjutor de Pueyo de Fañanas y Granen.....	2.982'99	2.000	84'36	4	21.185 á 21.188	"	"	"	"	4	
D. Juan Marquez.....	Beneficiado de Casbas.....	393'56	"	113'15	"	"	"	"	"	"	"	
		17.465'93	15.500	563'21	8		9		1		18	

Huesca 2 de Noviembre de 1878.—El Administrador diocesano, Andrés Lacostena.

Administración económica de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la ejecución y subasta de las obras de reparacion que han de ejecutarse en las cubiertas del ex-convento de San Gregorio que ocupan las oficinas del Estado en esta provincia.

1.ª La subasta se verificará, despues de haber sido anunciada en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y por edictos con anticipacion de diez dias, el 18 del presente mes, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico que presidirá el acto, con asistencia del Jefe de la Intervencion, Jefe de la Seccion de Propiedades, Oficial Letrado y ante Notario público.

2.ª El tipo máximo para la subasta lo será la cantidad de 5.023 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, no siendo admisibles las proposiciones que excedan de dicha suma.

3.ª La presentacion de proposiciones tendrá lugar durante la primera media hora de la señalada para la subasta; debiendo estar redactadas con sujecion al modelo que se inserta al final de este pliego, y contenidas en sobres cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores, entregándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá se los vaya numerando.

4.ª Cada licitador acompañará con su respectiva proposicion el resguardo ó carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del total á que asciende el presupuesto de las obras.

Asimismo exhibirá su cédula personal. Despues de entregados los pliegos de proposiciones no se los podrá retirar bajo ningun pretexto ni motivo.

5.ª Trascurrida la media hora señalada para la entrega de proposiciones, se procederá á su apertura y lectura por el orden con que estuvieren numeradas, tomando el actuario nota del contenido de las mismas, y publicándolo en alta voz para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion más ventajosa para los intereses de la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Entre tanto el remate quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto le será retenida la fianza provisional que hubiere prestado; devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana, admitiéndose á los firmantes de las mismas las que quieran hacer por espacio de diez minutos, adjudicándose el remate al que ofreciere mayores ventajas; y caso de que esta licitacion oral no diese resultado se hará la adjudicacion á favor de aquel de los antedichos que con prioridad hubiese presentado su pliego.

8.ª Aprobado el remate por la Superioridad, se hará la oportuna notificacion al rematante, y este en el término de tres dias aumentará el depósito provisional hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se le hubiese adjudicado el servicio, cuyo

nuevo depósito quedará en garantía del buen cumplimiento del contrato hasta su definitiva terminacion.

9.ª Asimismo el rematante se obliga á otorgar la correspondiente escritura pública de obligacion; y si no lo hiciere en el mismo plazo de tres dias, no cumpliere las demás condiciones ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo; quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la Administración.

10. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto autor del presupuesto procederá, con asistencia del contratista y del funcionario que nombre la Administración, á un escrupuloso reconocimiento de todas ellas; y si resultasen ejecutadas con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones de la subasta, redactará el acta que así lo acredite, firmada por los antedichos, quedando aquellas recibidas provisionalmente.

11. Desde la recepcion provisional empezará á regir el plazo de garantía, que será de dos meses, y trascurrido que sea, el Arquitecto practicará el reconocimiento definitivo, cuyo resultado consignará en el acta correspondiente.

La conservacion de las obras durante el plazo de garantía será de cuenta del contratista, estando este obligado á reconstruir las que á juicio del Arquitecto resultasen defectuosas.

12. No se abonará al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado, á cuyo efecto el Arquitecto hará la oportuna medicion y valoracion, y extenderá la liquidacion final, abonando la obra á los precios del presupuesto, con deduccion de la baja obtenida en la subasta. Sin embargo, la obra ejecutada no podrá exceder de la contenida en el presupuesto que rija para la subasta, á no ser que la Superioridad hubiese autorizado previamente el aumento.

13. Tanto las dos actas de recepcion como la liquidacion de valores serán remitidas á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado á fin de que se sirva acordar el pago de las cantidades acreditadas á favor del contratista y la devolucion de la fianza.

14. En el caso de que el contratista falte á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

15. Será de cuenta del contratista el pago de los derechos del otorgamiento de escritura y el de la insercion del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID.

16. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Valladolid 4 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, Ignacio Vizcaino.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe, vecino de....., se obliga á ejecutar las obras de reparacion de las cubiertas del ex-convento de San Gregorio, sito en esta capital, en la cantidad de..... (por letra), con sujecion al presupuesto y condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo General.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 5 de Diciembre.

- Núm. 63 Andrea Cubria.—Lacavada.
- 64 Antonio Sanchez.—Coruña.
- 65 Bibiana Gastechemendia.—Fuenterrabia.
- 66 Cura de.—Frensis.
- 67 Enrique Garcia.—Sevilla.
- 68 Fraslon Meana.—Albida.
- 69 Gabriel Nevado.—Sevilla.
- 70 Gervasio Andrés.—Valladolid.
- 71 José de Vera.—Audújar.
- 72 Jesús Vega.—Mártos.
- 73 Joaquín García Mas.—Murcia.
- 74 Luis Bartolomé.—Poro.
- 75 Manuel G. Gardequi.—Valladolid.
- 76 Manuel Valcárcel.—Búrgos.
- 77 Marqués del Arco.—Isla.
- 78 Pedro J. Gonzalez.—Bilbainhon.
- 79 Prudencio Mudarra.—Villarrubia.
- 80 Romero y Crespo.—Mérida.
- 81 Ventura Herrero.—Quijorna.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

Periódicos detenidos por falta de franqueo el día 5 de Diciembre.

- Núm. 339 Domingo J. Bermudez.—Fiñana.
- 340 Francisco Lopez.—Azcotia.
- 341 Fermín Salvochea.—Centa.
- 342 Francisco Góngora.—Viator.
- 343 Juliana Sanz.—Valdepeñas de la Sierra.
- 344 Juan Migue.—Vitorino.
- 345 Ramon Nieto.—Corral de Almaguer.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á Victorio Mipe, de estado casado, natural y vecino de la villa de Valverde, que falleció intestado el día 2 de Julio próximo pasado, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á deducirle.

Arcalá de Henares 25 de Noviembre de 1878.—Jacinto Valentin.—El actuaria, Gregorio Azaña. X-746

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado, de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se hace saber á D. Carlos Luis Mauricio Lannes, Marqués de Montebello, cuyo actual paradero se ignora, que su Procurador Don Luis Lumbreras ha renunciado su representación en los autos ejecutivos que contra el mismo sigue D. Jacinto Ribeyro sobre pago de 30.000 pesetas del arriendo de unas minas, á fin de que en el término de diez días comparezca en autos por medio de Procurador; bajo apercibimiento de tener por desistido de su representación á dicho Procurador D. Luis Lumbreras.

Madrid 2 de Diciembre de 1878.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—719

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de veinte días á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de Doña Rosario Perez de Saola, esposa que fué de D. Juan Salvador Herrando, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á ebidamente representados á hacer uso de su derecho.

Madrid 5 de Diciembre de 1878.—V. B.—Molina.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—717

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro María Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud del presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se han seguido autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Bautista Piera, en nombre de D. Juan Bautista Grau, contra D. Andrés Cosunach y Bagarris sobre pago de cantidad; en los cuales, por el citado Procurador en la representación que interviene, se presentó demanda ordinaria contra el D. Andrés Cosunach y D. Mariano Calpe, pidiendo se declare nula, revocada y sin efecto la venta hecha por el Cosunach al Calpe de la casa plaza de Santa Catalina de esta ciudad, embargada y rematada en dichos autos ejecutivos, y vendida en los mismos á favor del D. Juan Bautista Grau, con abono de rentas, indemnización de perjuicios y condena de costas.

Conferido traslado de dicha demanda por término de nueve días al Calpe y Cosunach, fué notificado, citado y emplazado este último por medio de edictos por ignorarse su domicilio y paradero; y trascurrido el término concedido, á contar desde la publicación de dichos edictos en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin haber comparecido el D. Andrés Cosunach á contestar la demanda, á virtud de escrito del demandante he acordado se expidan segundos edictos haciendo un nuevo llamamiento, á fin de que dentro de cinco días, mitad del término anteriormente concedido, comparezca el repetido D. Andrés Cosunach á contestar la citada demanda ordinaria, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Valencia 28 de Noviembre de 1878.—Pedro María Orts.—Enrique García. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

RECTIFICACION.

En el anuncio del resultado del sorteo para la amortización de obligaciones de la Compañía publicado en la GACETA de ayer, se ha incurrido en la equivocación siguiente:

Octava serie, octava línea segunda, línea séptima, aparece en el anuncio el número 747.030, y debe ser el 746.430.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Secretario general, Félix Nicolás.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 6 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 5, Dia 6. Rows include Rentas perpetua al 3 por 100, Obligaciones del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, MONEDA, MONEDA, MONEDA. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDO, MONEDA, MONEDA. Lists foreign exchange rates for Spanish and French funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 30 días fecha, dins. 47'55. París, á 3 días vista, franc. 4'94 1/2 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Diciembre de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 o'clock.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 3'7. Idem mínima de id... -3'9. Diferencia... 13'6. Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 18'5. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 35'4. Diferencia... 16'6. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'55 pesetas la libra, y á 4'12 el kilogramo.

Despojos de cerdo, de 4'50 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 17 á 19 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 3'83 el kilogramo. Pan de dos libras; de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 41 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'54 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 13'50 á 14'70 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 4'63 pesetas la fanega, y á 25'48 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 3'21 pesetas la fanega, y á 14'86 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 493.—Terneas, 132.—Cerdos, 315.—Total, 1.034.

Su peso en libras... 449.753.—Idem en kilogramos... 68.481.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénis. Lists tax collection points for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido la entrega de Noviembre correspondiente al tomo 53 de la Revista de Legislacion y Jurisprudencia, que publica en esta Corte su fundador el conocido Jurisconsulto D. José Reus y García. Contiene importantes artículos doctrinales de los Sres. Carvajal, Peris Mercier, Vicente y Carvantes, Moner, Gonzalez del Alba y Santarem.

Tambien se han repartido los pliegos 1.º al 24 del tomo 39 de la Seccion de Jurisprudencia civil, correspondientes á la mencionada entrega de esta Revista.

SANTOS DEL DIA.

San Ambrosio, Obispo y Doctor, y San Urbano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 48 de abono.—Turno par.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El paraiso de Milton.—Rendirse á discrecion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El anillo de hierro.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Con la música á otra parte.—Acompañó á usted en el sentimiento.—Baile.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Vestirse de ajeno.—Afinador y mártir.—Los pavos reales.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—El buen ejemplo.—Tres yernos.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El talisman de Ságras.

SALONES DE CAPELLANES.—Valentino, gran baile de máscaras de nueve á dos de la mañana.

Academia de patines, de diez á doce, y de dos á cuatro.

SALONES DE LA BOLSA.—La Sociedad Blumen-ball celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.